

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2008 00624 00
DEMANDANTE: NANCY GALVIS RAMIREZ
DEMANDADO: BETTY RANGEL LIZARZO

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud que precede, donde la apoderado de la parte actora, requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes, consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que los depósitos consignados exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a la liquidación visible a folio 146° la cual se encuentra aprobada a folio 148°, y aunado a lo anterior se observa que el extremo demandante no relaciono el deposito obrante a folio 44° ante lo cual se accederá a la entrega hasta la suma de (\$ 3.575.803,00), en consecuencia se ordena fraccionar el deposito No. 451010000733647 por la suma de \$ 4.859.000,00 y entregarle el depósito judicial resultante a nombre del Dr. PIO GERARDO DE LA ASCENCION DIAZ ALVARADO

Por otra parte se requiere a la parte actora para allegue liquidación del crédito actualizada, para solicitar nueva entrega de depósitos judiciales, advirtiéndosele que deberá relacionar los abonos realizados durante cada mes y el periodo de liquidación asimismo para que realice manifestación expresa si con el monto que se encuentra consignado al despacho se cubre la totalidad de la obligación.

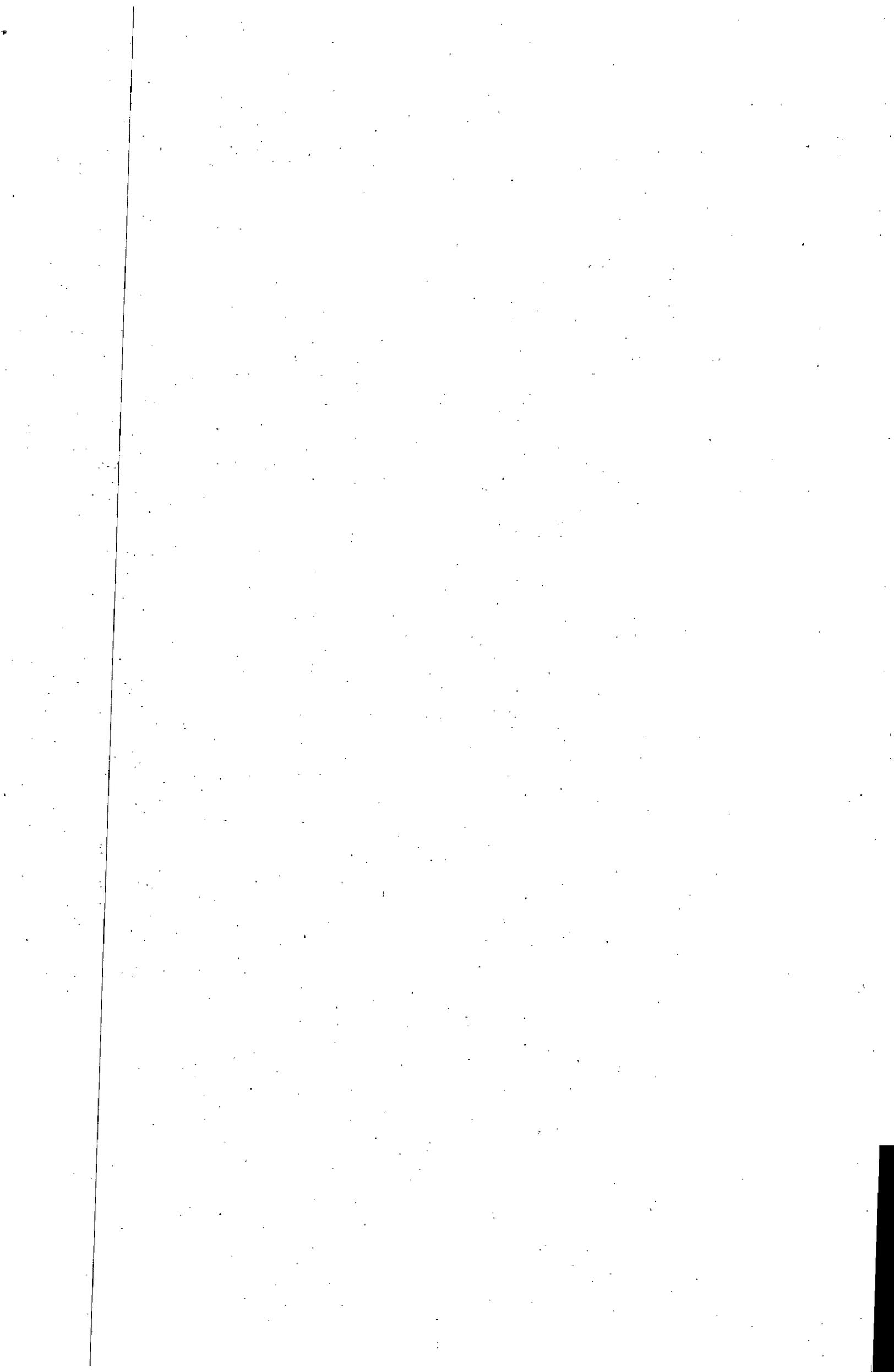
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019).

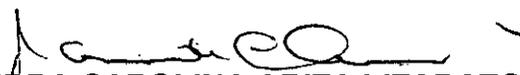
PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2009 00674 00
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DEMANDADO: DANIEL JESUS ANAYA - OTRO

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales que antecede.

Teniendo en cuenta que revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que no se encuentra ningún depósito judicial, consignado para la presente ejecución, consecuente a ello no es posible acceder a lo pedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C

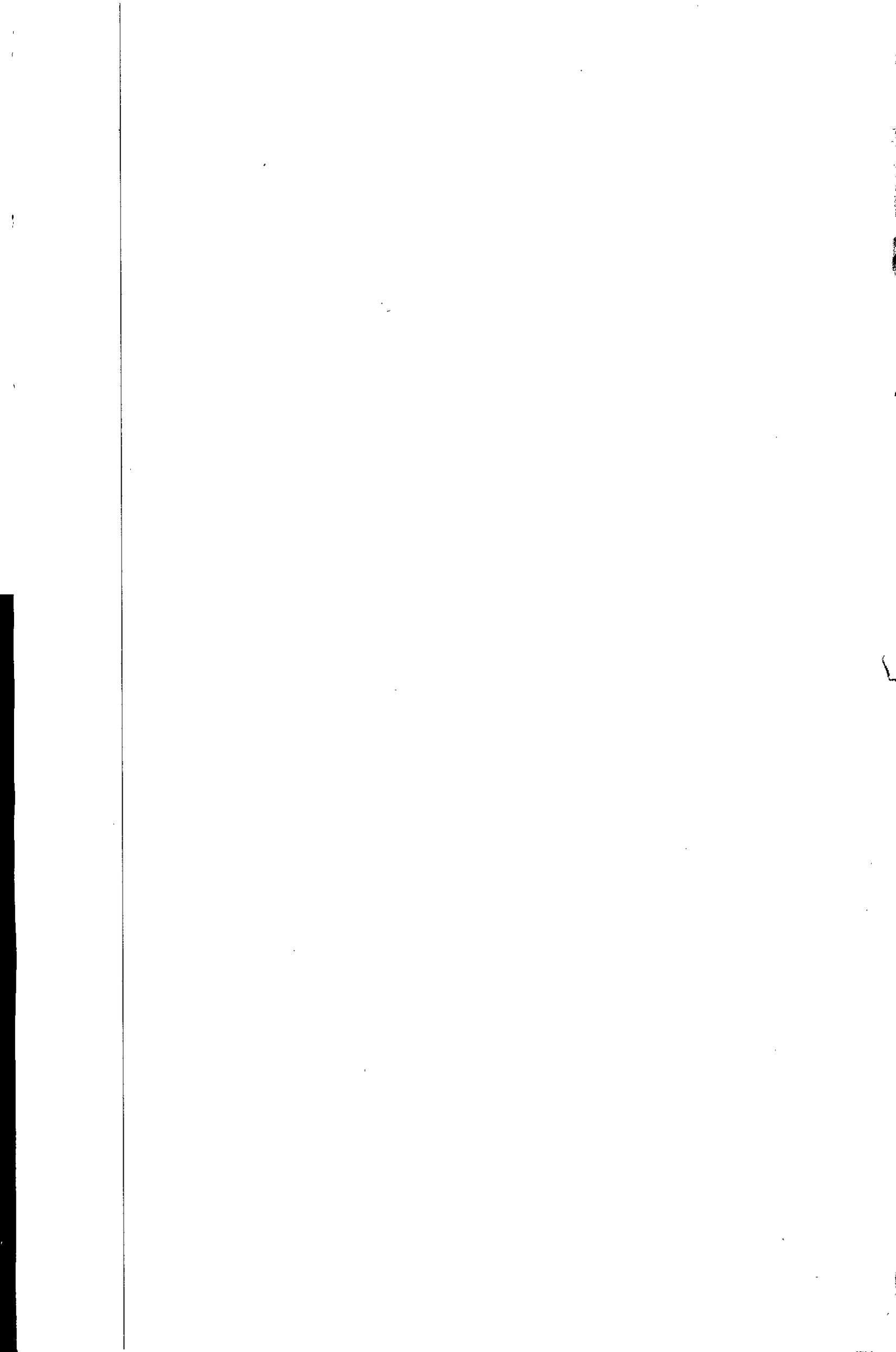


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 19 de Marzo de 2019
a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2014 00243 00
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DEMANDADO: MARIA EMILIA DIAZ ROMERO

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales que antecede.

Teniendo en cuenta que revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que no se encuentra ningún depósito judicial, consignado para la presente ejecución, consecuente a ello no es posible acceder a lo pedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C

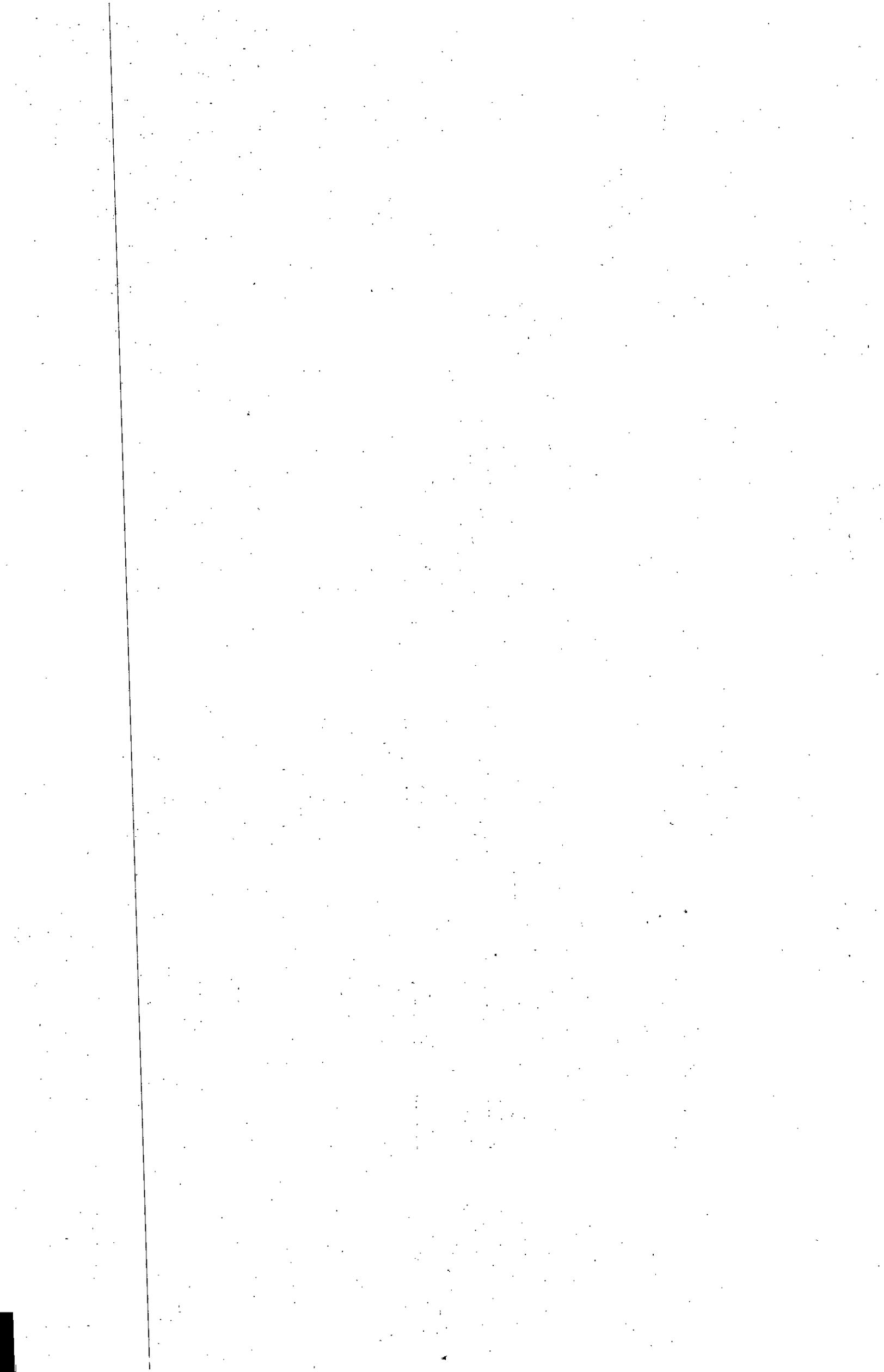


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 19 de Marzo de 2019
a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciocho (18) de Marzo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2015 00394 00
DEMANDANTE: OPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RAUL TORRES RODRIGUEZ

Al despacho el proceso de EJECUTIVO para resolver lo que en derecho corresponda.

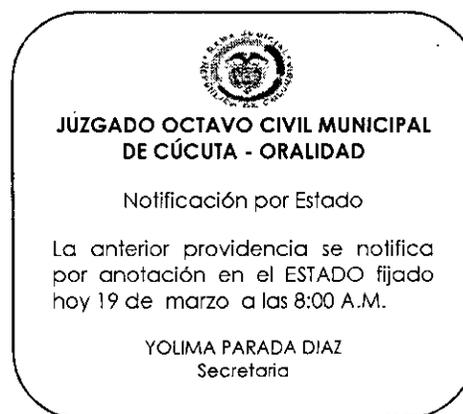
En atención a la constancia secretarial que antecede se hace necesario reprogramar la audiencia que trata numeral 2º del artículo 278 del CGP para el día 12 de Junio de la anualidad a las 9:00 am.

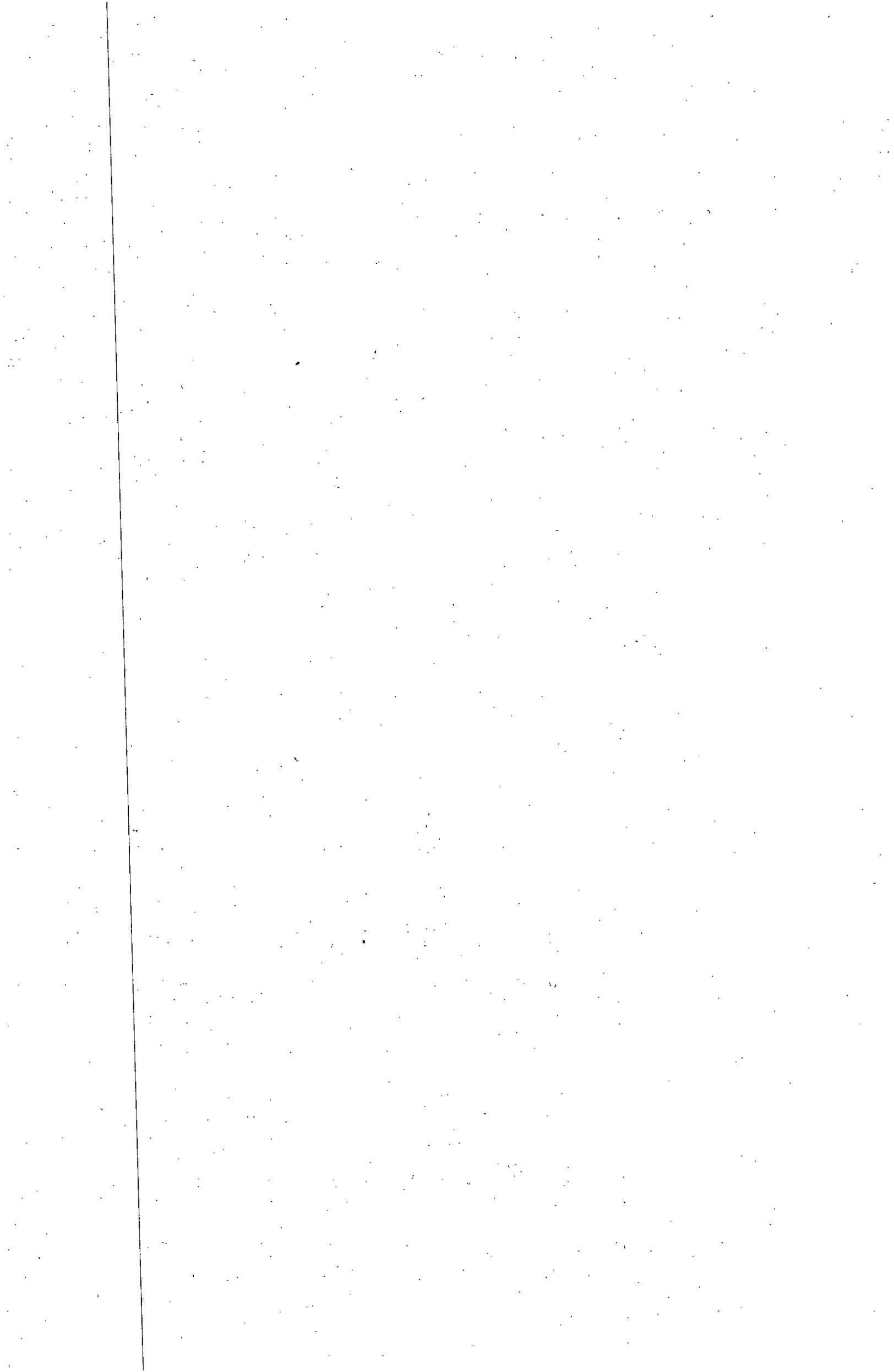
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciocho (18) de Marzo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54 001 40 22 2017 00272 00
DEMANDANTE: RAUL ARIAS URIBE
DEMANDADO: SOVEDA LTDA

Al despacho el proceso de PERTENENCIA para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la constancia secretarial que antecede se hace necesario reprogramar la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del CGP para el día 05 de Abril de la anualidad a las 9:00 am.

Por otra parte comoquiera que se allego dictamen pericial presentado por perito LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL, por lo que es del caso otorgar traslado a la labor anteriormente indicada a las partes para lo que estimen pertinente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228 de ibidem.

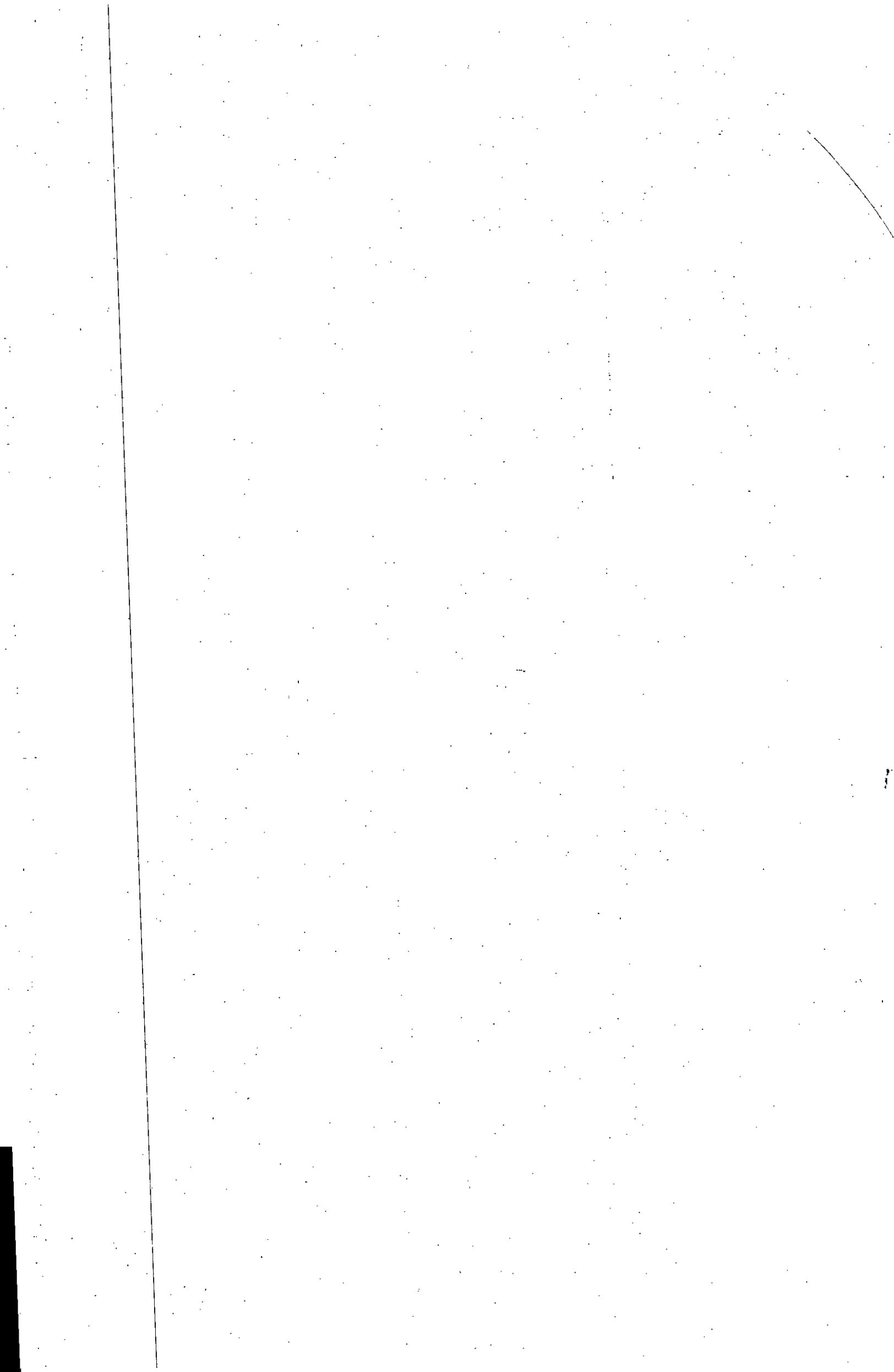
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

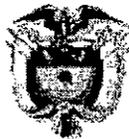

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 19 de marzo a las 8:00 A.M.
YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciocho (18) de Marzo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00662 00
DEMANDANTE: WILMAN FERNANDO SANCHEZ SARMIENTO
DEMANDADO: IRNE TENORIO BALCAZAR

Al despacho el proceso de PERTENENCIA para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la constancia secretarial que antecede se hace necesario reprogramar la inspección judicial y la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del CGP de la siguiente manera para el día 17 de mayo del 2019 a las 9:00 am se llevara a cabo la inspección judicial al bien inmueble objeto de pertenencia y la audiencia de los artículos antes referenciados para el día 20 de junio del 2019 a las 9:00 am.

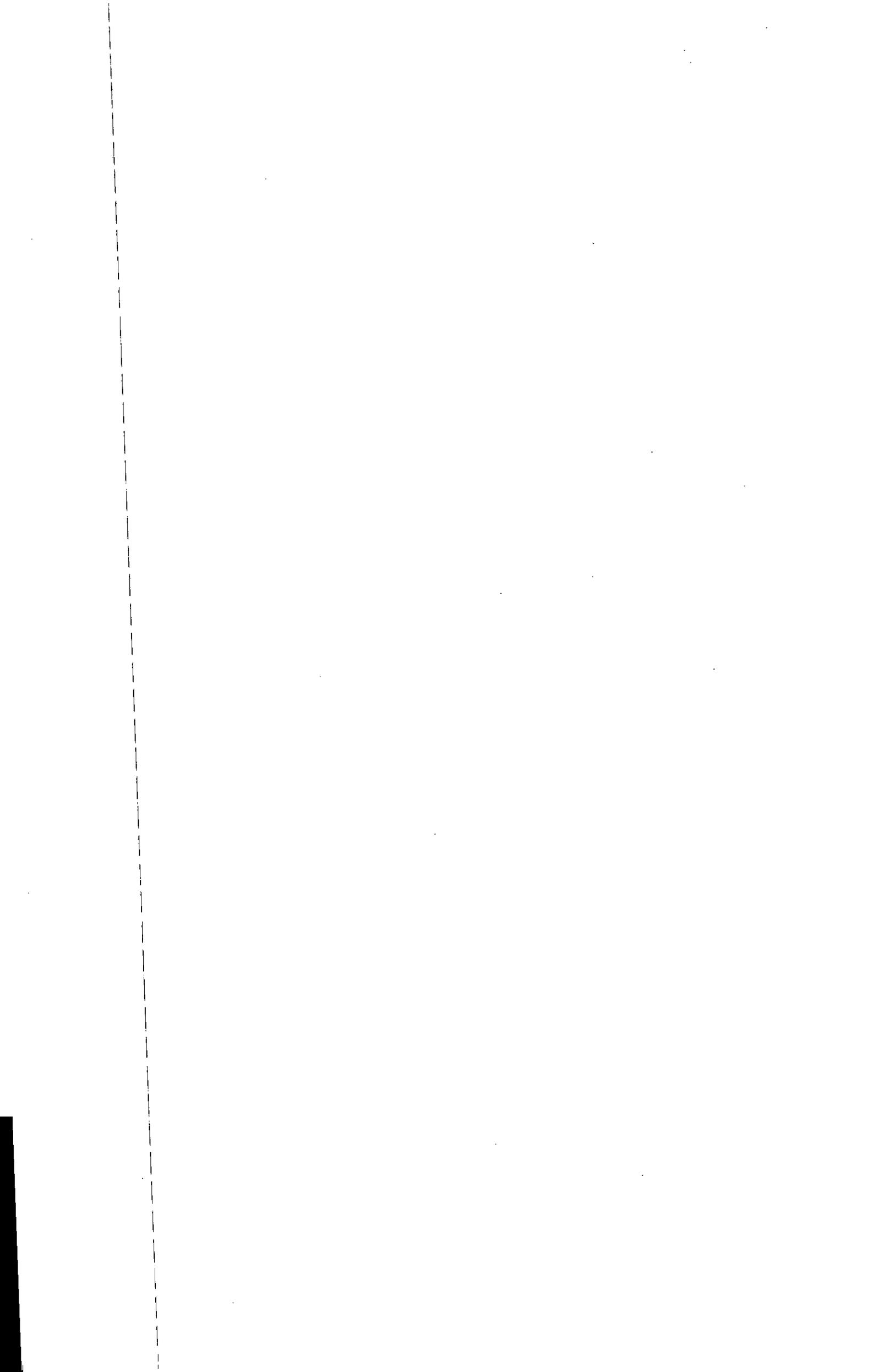
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.







Departamento Norte de Santander.

EJ. 54-001-40-22-008-2017-00866- 00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, se indica que previo a dar aplicación a la sanción estipulada en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, será reiterada las ordenes cautelares dictada por este despacho en fecha 09 de octubre del 2018 y 27 de noviembre del 2018, a fin de que las entidades SAYCO y ACINPRO realice el embargo de los dineros que devengue el demandado CIRO HERNANDEZ QUIÑONEZ RUIZ, identificado con C.C. 13.279.400, Por concepto de Regaláis por derechos de autor que pueda percibir el demandado en las entidades de SAYCO Y ACINPRO, Limitando la medida a suma de \$26.000.000. Comuníquese lo aquí dispuesto al señor pagador SAYCO Y ACINPRO, para que efectué los descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, en el banco Agrario de Colombia, Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberé responder por dichos valores según el **numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.** Por secretaría oficiase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,**


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

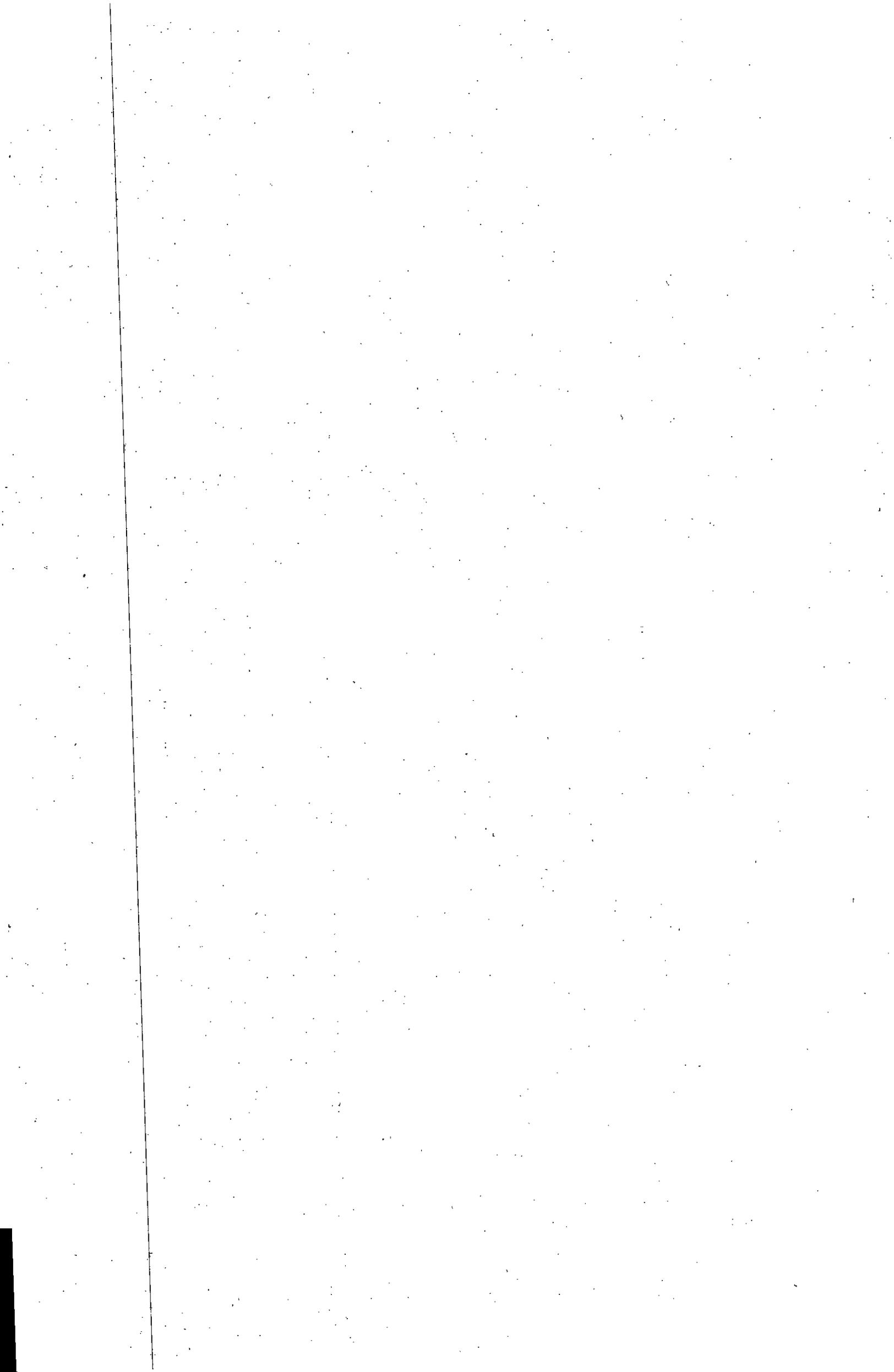


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 19 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciocho (18) de Marzo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2017-01003 00
RADICADO: SERVICIOS VIVIR S.A.S
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A.

Al despacho el proceso de MONITORIO para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la constancia secretarial que antecede se hace necesario reprogramar la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del CGP para el día 25 de julio de la anualidad a las 9:00 am.

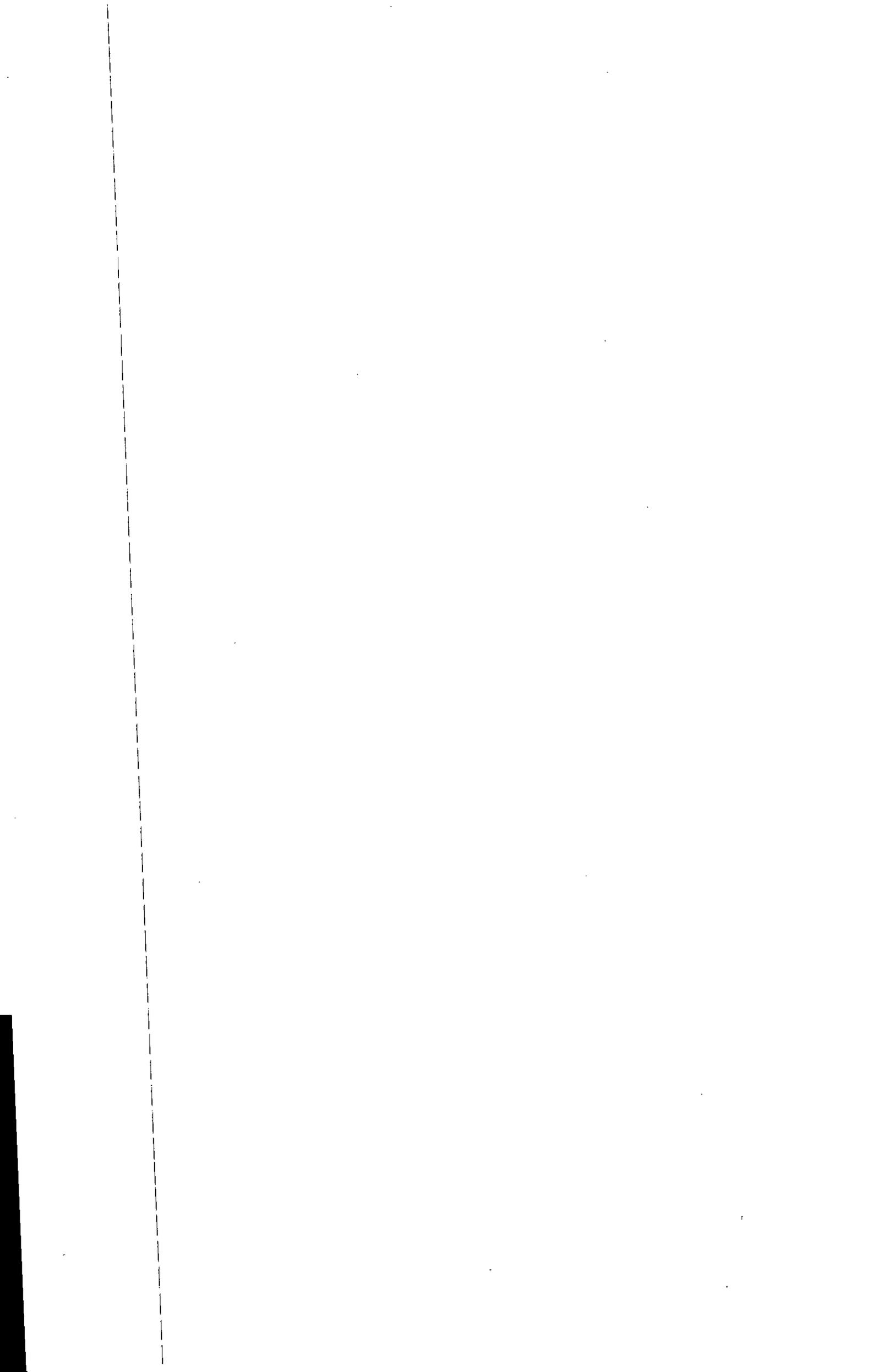
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciocho (18) de Marzo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00110 00
DEMANDANTE: JAIRO CESAR CARRILLO GELVEZ
DEMANDADO: EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI

Al despacho el proceso de EJECUTIVO para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la constancia secretarial que antecede se hace necesario reprogramar la audiencia que trata numeral 2º del artículo 278 del CGP para el día 28 de marzo de la anualidad a las 9:00 am.

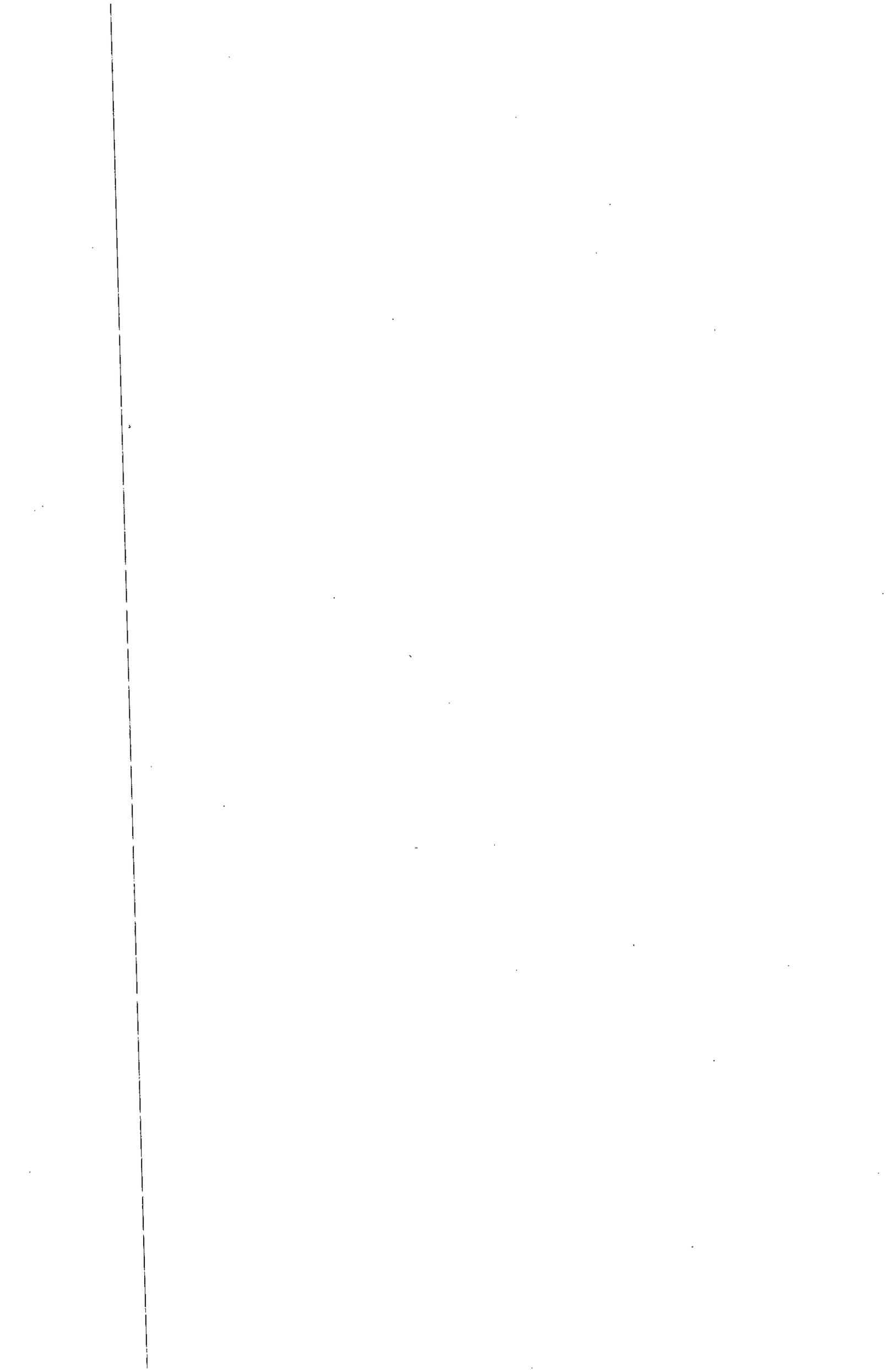
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciocho (18) de Marzo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 00195 00
DEMANDANTE: HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA
DEMANDADO: INGRID CAROLINA RUGELES ALVAREZ

Al despacho el proceso de EJECUTIVO para resolver lo que en derecho corresponda.

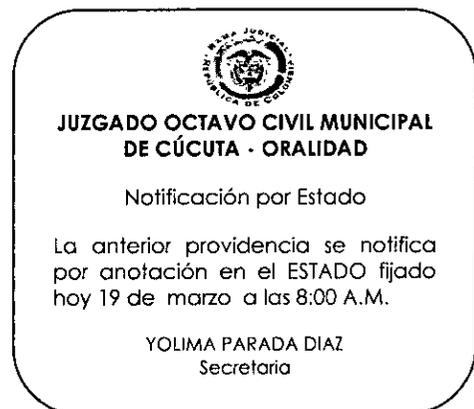
En atención a la constancia secretarial que antecede se hace necesario reprogramar la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del CGP para el día 10 de mayo de la anualidad a las 9:00 am.

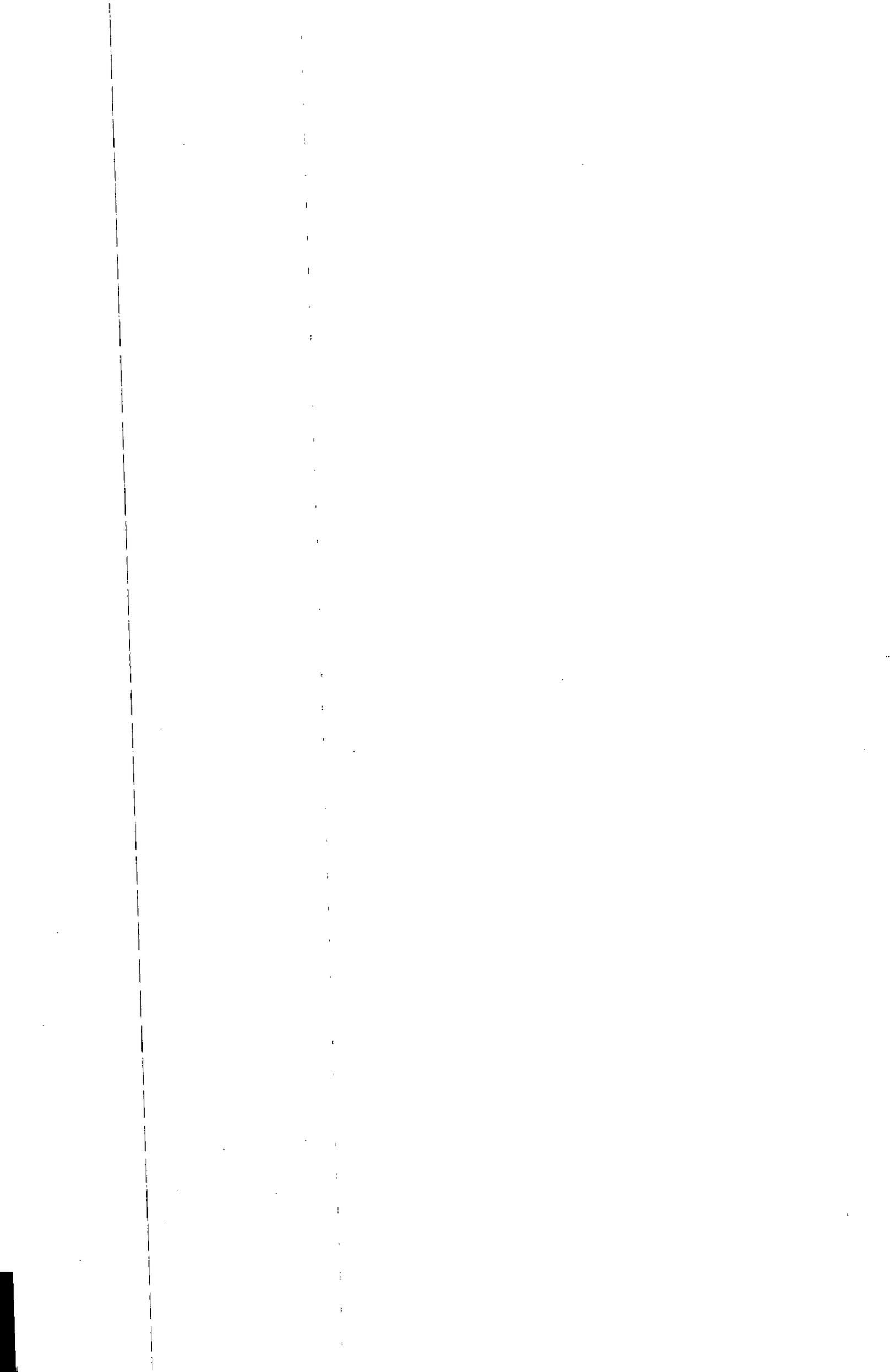
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciocho (18) de Marzo de Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 00269 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: PILOTES Y CONSTRUCCIONES LUIS S.A.S

Al despacho el proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOLOMBIA a través de apoderado judicial, contra PILOTES Y CONSTRUCCIONES LUIS S.A.S, a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento.

Teniendo en cuenta que la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede y cumple con los presupuestos exigidos por artículo 293 del C.G.P, toda vez que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

En consecuencia de lo cual, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados, PILOTES Y CONSTRUCCIONES LUIS S.A.S y LUIS ANTONIO MOSQUERA PALACIOS, a efectos de notificarle el auto de fecha de 15 de Mayo del 2018, que libro mandamiento de pago en su contra.

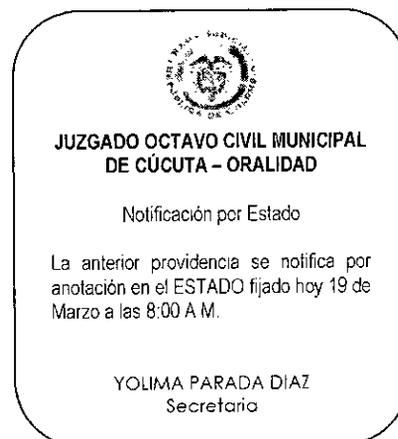
SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, procédase conforme al artículo 108 del C.G.P., para lo cual se dispone que se elabore el listado, el que se ordena publicarlo el día domingo en el Diario de la Opinión y/o El Tiempo.

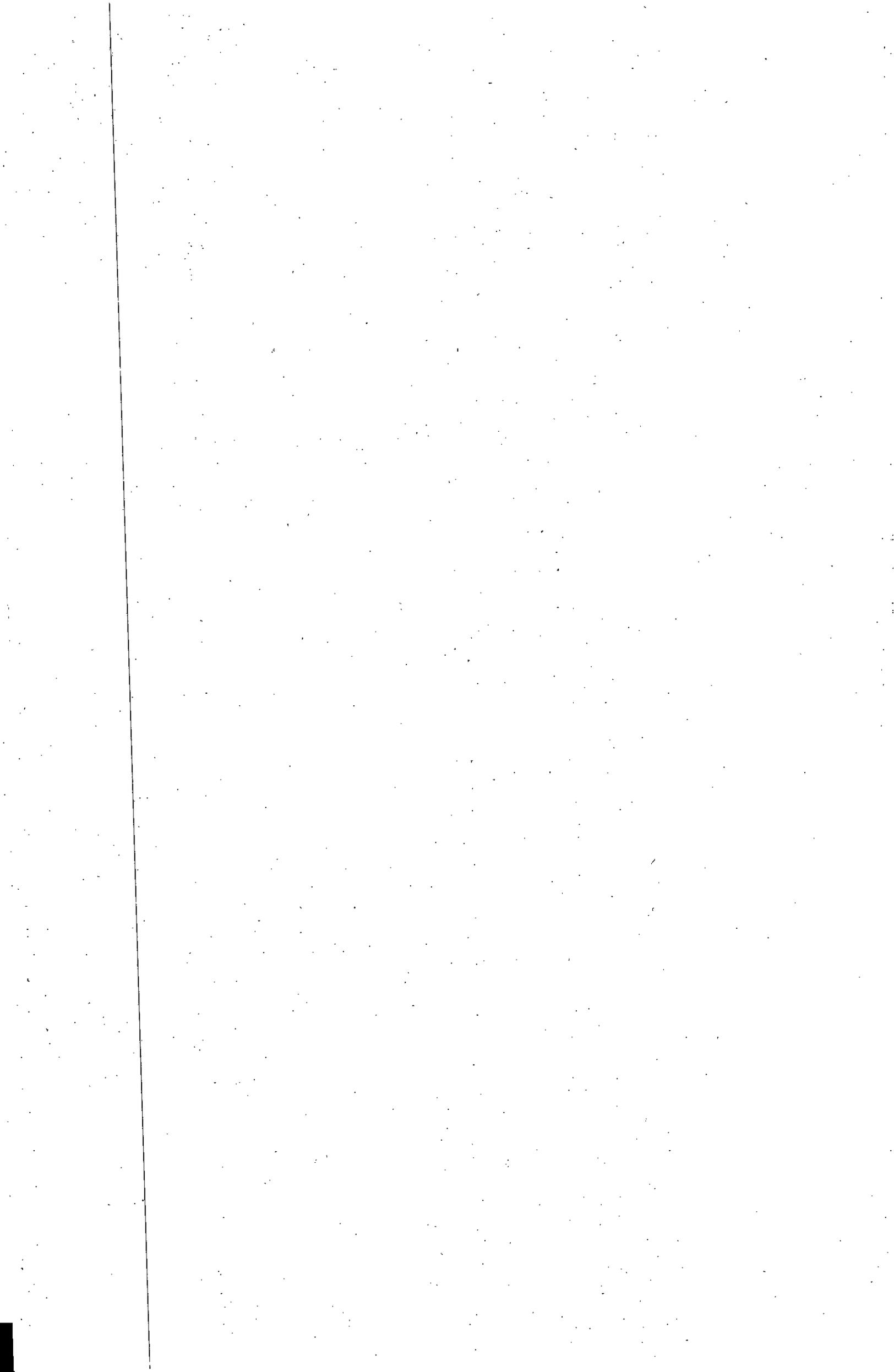
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

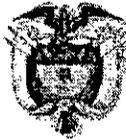

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

K.D.





REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciocho (18) de Marzo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: DECLARATIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2018-00306 00
RADICADO: CENTRALES ELECTRICAS DE N DE S.
DEMANDADO: SOCIEDAD PRIME CAPITAL S.A.S

Al despacho el proceso de DECLARATIVO para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio que precede, por medio del cual la parte ejecutante otorgó poder especial al doctor JUAN CARLOS CRISTANCHO GARCIA, se le reconoce personería jurídica como apoderado judicial del demandante, conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

Por otra en aras de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades esta sede judicial considera necesario integrar como litisconsorcio necesario e integración del contradictorio a la empresa INVERSIONES GDT S.A.S como propietario del 16.72% de la cuota del predio según folio de matrícula inmobiliaria No. 260-319325 anotación No. 5º, conforme lo señala el artículo 61 del C.G.P, en consecuencia se ordena a la extremo pasivo para que dentro del término de 5 días aporte los datos del propietario y la dirección de notificación del citado como litisconsorcio una vez recepcionada, la parte actora deberá proceder a realizar la notificación personal conforme a los artículos 291 al 296 ibídem.

Aunado a ello se suspenderá el trámite, hasta tanto no sea notificado, en aras de salvaguardar los derechos del integrado al contradictorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE MINIMA CUANTIA**

San José de Cúcuta 19-03-19

Se notificó hoy el auto anterior
por anotación en estado, que se fija
a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciocho (18) de Marzo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00936 00
DEMANDANTE: CRISTIAN BAYONA PARADA
APODERADO: GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON

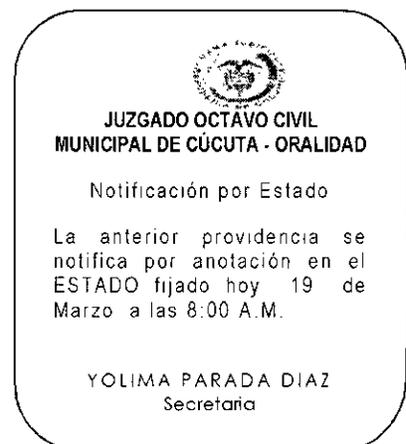
Al despacho el presente proceso agréguese al presente expediente el oficio, allegado por la NOTARIA 1ª y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente, una vez surtido el trámite anterior ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

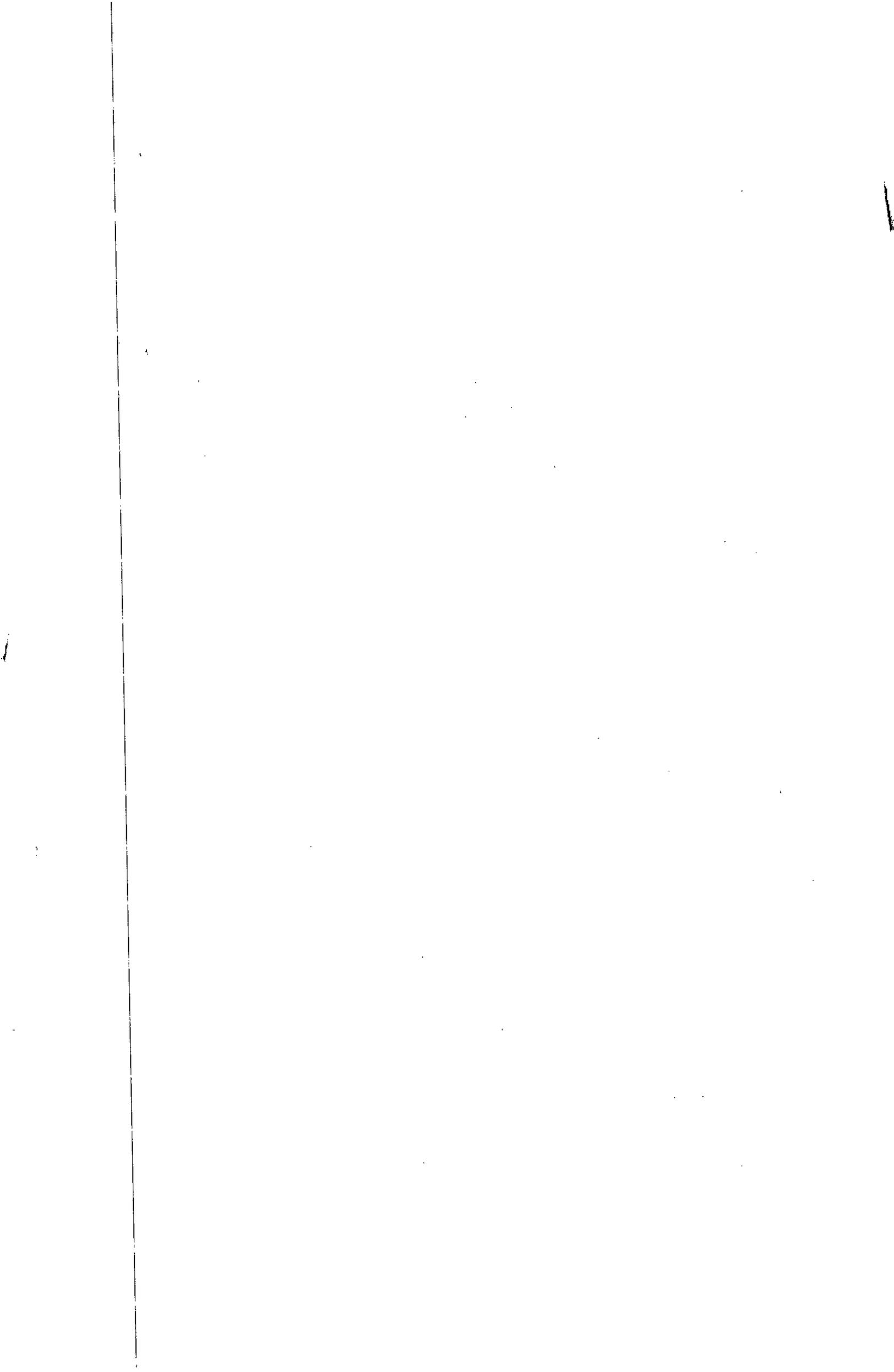
NOTIFIQUESE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.
K.D.







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Nulidad de Registro Civil
RADICADO: 54001-4003-008-2018-01050-00

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **JEAN CARLOS LUCIANO PIRES PARADA** a través de apoderado judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO inscrito en la Registraduría Municipal de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, República de Colombia.

HECHOS:

Que el señor **JEAN CARLOS LUCIANO PIRES PARADA**, nació en Caracas en la República Bolivariana de Venezuela en la MATERNIDAD CONCEPCION PALACIOS el día 19 de octubre de 1980, conforme se evidencia en la constancia de registro de nacimiento expedida por ese centro asistencial, siendo registrado por sus padres el día 4 de noviembre de 1980, conforme se evidencia en el acta de nacimiento No. 2836; posteriormente fue registrado en Colombia el día 11 de abril de 1984 como nacido en el Barrio Santander del Municipio de Villa del Rosario el día 19 de octubre de 1980, circunstancia acreditada mediante declaración extrajuicio.

Conforme a los hechos notorios presentados en esa zona del país desde hace más de 50 años y a la costumbre arraigada en las familias respecto a casos similares, los padres de su poderdante, con el fin de obtener la doble nacionalidad de su hijo y desconociendo las formalidades de ley y sin actuar de mala fe, procedieron de manera equivocada a realizar el doble registro.

PRETENSIONES:

Que se decrete la NULIDAD Y CANCELACION de la inscripción del registro civil de nacimiento distinguido con el Serial No. 7943848 del señor **JEAN CARLOS LUCIANO PIRES PARADA** ante la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, República de Colombia (anteriormente Alcaldía Especial de Villa del Rosario quien cumplía con esta función), y como consecuencia de ello se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

PRUEBAS

Como pruebas se aportaron:

- a. Registro Civil de Nacimiento efectuado en la Alcaldía Especial de Villa del Rosario (Norte de Santander) serial N° 7943848 del 11 de abril de 1984.

- b. Fotocopia del acta de matrimonio de los padres del señor **JEAN CARLOS LUCIANO PIRES PARADA**.
- c. Acta de partida de nacimiento No. 2836 correspondiente al señor **JEAN CARLOS LUCIANO PIRES PARADA**
- d. Registro Civil de Nacimiento expedido por el Registradora Auxiliar Principal (e) del Registro Principal del Distrito Capital de la República Bolivariana de Venezuela debidamente autenticado.
- e. Constancia de Nacido vivo expedido por la Maternidad CONCEPCION PALACIOS de la República Bolivariana de Venezuela de la ciudad de Caracas Distrito Capital.

ACTUACION PROCESAL

Habiendose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP.

CONSIDERANDOS

Con la demanda objeto de estudio, el demandante **JEAN CARLOS LUCIANO PIRES PARADA** persigue la Nulidad de su Registro Civil ante la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, efectuada el día 11 de abril de 1984, con fecha de nacimiento del día 19 de octubre de 1980, distinguido con el indicativo serial No. 7943848.

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6º del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C C , modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparacimiento".

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El art. 65, ibidem establece:

" Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso y que corresponde al respectivo registro civil, el nacimiento de **JEAN CARLOS LUCIANO PIRES PARADA**, ocurrió el día 19 de octubre de 1980, en la MATERNIDAD CONCEPCION PALACIOS de la ciudad de Caracas Distrito Capital de la República Bolivariana de Venezuela y fue registrado según consta en acta de partida de nacimiento No. 2836 de 1980 de los libros de Registro Civil de Nacimientos de la parroquia Sucre, Municipio Libertador del Distrito Capital de la Republica Bolivariana de Venezuela.

Luego de lo anteriormente expuesto, se desprende que la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, República de Colombia, no era la competente para inscribir el nacimiento de **JEAN CARLOS LUCIANO PIRES PARADA**, toda vez que su nacimiento no se produjo en esta localidad, pues el demandante nació en la MATERNIDAD "CONCEPCION PALACIOS" de la ciudad de Caracas Distrito Capital de la República Bolivariana de Venezuela, como consta en las pruebas aportadas.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente que en efecto el señor **JEAN CARLOS LUCIANO PIRES PARADA**, es oriundo del vecino país, con el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registradora Auxiliar (e) del Distrito Capital, República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado, y apostillado y la Constancia de nacido vivo expedida por la MATERNIDAD "CONCEPCION PALACIOS" del Ministerio del Poder Popular para la Salud debidamente autenticada, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrado en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna pues coinciden la fecha de nacimiento y el nombre de sus padres.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1º del art. 104 del Decreto 1260 de 1970, **JEAN CARLOS LUCIANO PIRES PARADA** nació en la vecina República Bolivariana de Venezuela, por lo tanto, no era procedente hacer la inscripción ante la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario (antes Alcaldía Especial de Villa del Rosario), Departamento del Norte de Santander, República de Colombia, habiendo actuado el Alcalde fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

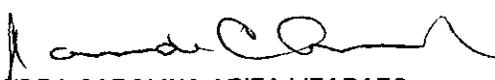
PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro de Nacimiento serial N° 7943848 del 11 de abril de 1984 a nombre de **JEAN CARLOS LUCIANO PIRES PARADA**, expedido por la Alcaldía Especial de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander de la República de Colombia.

SEGUNDO: OFICIAR al señor REGISTRADOR DE LA REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO, Departamento Norte de Santander, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciocho (18) de Marzo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 01151 00
DEMANDANTE: EDWAR ALEXIS ACEVEDO RIVERA
APODERADO: ABEL MEJIA CUEVAS

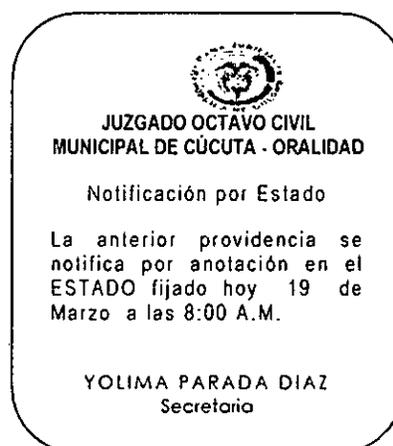
Al despacho el presente proceso agréguese al presente expediente el oficio, allegado por la NOTARIA 4ª y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente, una vez surtido el trámite anterior ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

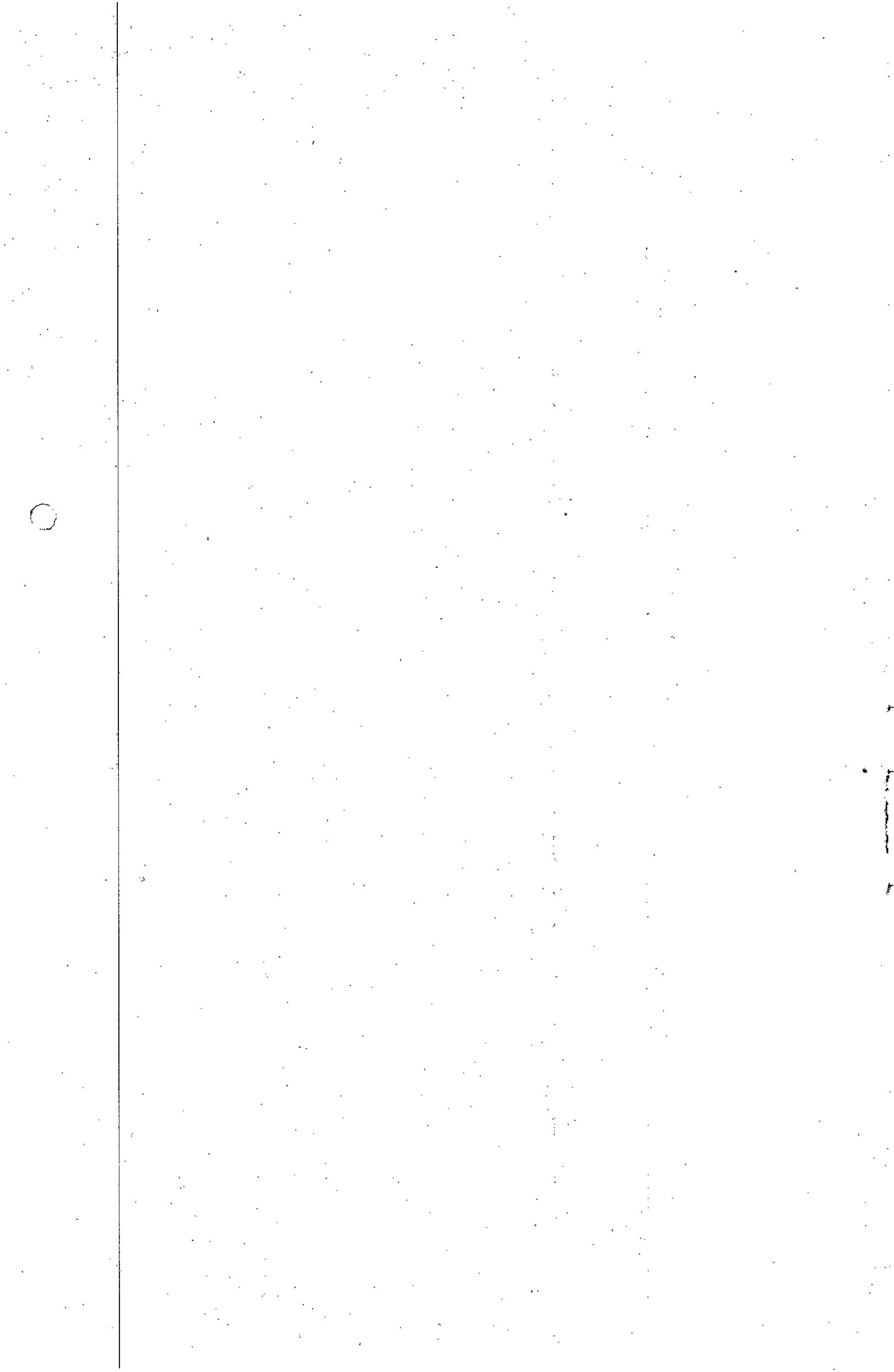
NOTIFIQUESE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.
K.D.







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Nulidad de Registro Civil
RADICADO: 54001-4003-008-2018-01171-00

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **ALBA VANESSA BUENO ESPINEL** a través de apoderada judicial solicita la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** inscrito en la Notaría Unica del municipio de Bello, Departamento de Antioquia, República de Colombia.

HECHOS:

Manifiesta la apoderada judicial que su poderdante **ALBA VANESSA BUENO ESPINEL**, nació en el Centro Médico Orinoco del Municipio Autónomo de Heres – Estado Bolívar en la República Bolivariana de Venezuela el día 11 de julio de 1990, siendo inscrita ante el registro principal de esa ciudad bajo la partida 223 del (sic) 24 de mayo de 1990.

Que por falta de conocimiento y malos consejos, el padre de su poderdante registró a su hija como nacida en el municipio de Bello (Antioquia) un año después de su nacimiento y registro en Venezuela, argumentando que su hija había nacido en la casa y presentando acta parroquial de bautismo, documento que no es idóneo de nacimiento.

Que el padre de Alba Vanessa no dimensionó el error que cometía al realizar dicha inscripción de nacimiento, ya que nadie puede nacer en dos países y poseer dos registros de nacimiento, por lo cual se hace necesario cancelar el registro efectuado en la notaría única de Bello (Antioquia).

Que a su prohijada no le interesa tener la nacionalidad colombiana, pues su lugar de nacimiento es la República Bolivariana de Venezuela, pues toda su vida ha transcurrido allí, sus arraigos familiares y amigos.

Que el registro colombiano de su poderdante está viciado de nulidad ya que la inscripción se efectuó fuera de los límites territoriales de la competencia, ya que solo se puede efectuar en el territorio donde ocurre el nacimiento.

Que su poderdante se abstiene de presentar la constancia de nacido vivo venezolana y en lugar de ello presenta declaración extrajuicio de dos testigos (mamá y tía) que son colombianas pero que vivieron siempre en Venezuela pero que por la mala situación que enfrenta el vecino país, están radicadas en esta ciudad.

PRETENSIONES:

Que se decrete la NULIDAD Y CANCELACION de la inscripción del registro civil de nacimiento distinguido con el Serial No. 17180923 de la señorita **ALBA VANESSA BUENO ESPINEL** efectuado el día 20 de marzo de 1992 en la Notaría Unica de Bello, Departamento de Antioquia, República de Colombia.

PRUEBAS

Como pruebas se aportaron:

- a. Registro Civil de Nacimiento efectuado en la Notaría Unica de Bello (Antioquia), serial N° 17180923 del 20 de marzo de 1992.
- b. Declaraciones extrajuicio presentadas ante la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta por las señoras FLORENTINA Y DIOSELINA ESPINEL TARAZONA.
- c. Fotocopia de la Cédula de ciudadanía de la señora FLORENTINA ESPINEL TARAZONA, madre de la señorita **ALBA VANESSA BUENO ESPINEL**.
- d. Acta de partida de nacimiento No. 223 correspondiente a la señorita **ALBA VANESSA BUENO ESPINEL**, expedida por la Prefectura del municipio autónomo Heres del Estado Bolívar de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticada por la Registradora Principal del Estado Bolívar del Ministerio del poder popular para relaciones interiores justicia y paz.

ACTUACION PROCESAL

Habiendose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 577 del CGP.

CONSIDERANDOS

Con la demanda objeto de estudio, la demandante señorita **ALBA VANESSA BUENO ESPINEL** persigue la Nulidad de su Registro Civil efectuado ante la Notaría Unica del Municipio de Bello, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el día 20 de marzo de 1992, con fecha de nacimiento el día 11 de julio de 1990, distinguido con el indicativo serial No. 17180923.

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6° del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C C , modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibídem establece:

“ Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrojadas al proceso y que corresponde al respectivo Registro Civil, que el nacimiento de **ALBA VANESSA BUENO ESPINEL**, ocurrió el día 11 de julio de 1990 en el Centro Médico Orinoco del municipio autónomo de Heres – Estado Bolívar - República Bolivariana de Venezuela, y fue registrada según consta en acta de partida de nacimiento No. 223, expedida por la Prefectura de dicho municipio, acta que se encuentra debidamente autenticada por la Registradora Principal del Estado Bolívar del Ministerio del poder popular para relaciones interiores justicia y paz.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la Notaría Unica de Bello, Departamento de Antioquia, República de Colombia, no era la competente para inscribir el nacimiento de **ALBA VANESSA BUENO ESPINEL**, toda vez que su nacimiento no se produjo en esta localidad, pues la demandante, como se dijo anteriormente, nació en el Centro Médico Orinoco del municipio autónomo de Heres – Estado Bolívar en la República Bolivariana de Venezuela, como consta en las pruebas aportadas.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente que en efecto la señorita **ALBA VANESSA BUENO ESPINEL**, es oriunda del vecino país, con el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registradora Principal Auxiliar del Estado Bolívar, República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado, y apostillado y las dos declaraciones extrajudicialmente rendidas bajo juramento ante el Notario Cuarto del Circulo de esta ciudad que dan cuenta que ALBA VANESSA nació en el Centro Médico Orinoco del municipio autónomo de Heres – Estado Bolívar en la República Bolivariana de Venezuela, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrada en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna, pues coinciden la fecha de nacimiento y el nombre de sus padres.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1º del art. 104 del Decreto 1260 de 1970, **ALBA VANESSA BUENO ESPINEL** nació en la vecina República Bolivariana de Venezuela,

por lo tanto, no era procedente hacer la inscripción ante la Notaría Unica del municipio de Bello, Departamento de Antioquia, Norte de Santander, República de Colombia, habiendo actuado el notario fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro de Nacimiento serial N° 17180923 del 20 de marzo de 1992 a nombre de **ALBA VANESSA BUENO ESPINEL**, expedido por la Notaría Unica del Municipio de Bello, Departamento de Antioquia de la República de Colombia.

SEGUNDO: OFICIAR al señor **REGISTRADOR DE LA REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE BELLO**, Departamento de Antioquia, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ